

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN MIGUEL AMATITLÁN, ESTADO DE OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

| Constancia | Registro |
|--|--------------|
| Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Celia Martínez García, quien se ostenta como Síndica del Ayuntamiento del Municipio de San Miguel Amatitlán, Estado de Oaxaca. | 18886 |

Demanda de controversia constitucional y sus anexos, recibidos el catorce de octubre del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal; turnada conforme al auto de radicación de diecisiete siguiente y publicado en las listas de notificación el veintidós posterior. Conste.

Ciudad de México, a veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro.

Demanda y actos impugnados. Vistos el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Síndica del Municipio de San Miguel Amatitlán, Estado de Oaxaca, por medio del cual promueve controversia constitucional contra el Poder Legislativo de la referida Entidad Federativa, en la que impugna lo siguiente:

“III. ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA

Se solicita que se declare la invalidez del Decreto por el que se aprueba el Dictamen con punto de acuerdo relativo a la ‘Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024’, aprobado por el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, en sesión de fecha 11 de septiembre del presente año y publicado en el Periódico Oficial del estado (sic) de Oaxaca, el día 11 de septiembre del año 2024”

Admisión y oportunidad. Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta² y **se admite a trámite la demanda de controversia constitucional que hace valer**, al haberse

¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...).

i) Un Estado y uno de sus Municipios; (...).

² De conformidad con las constancias que para tal efecto exhibe y en términos de lo dispuesto en el artículo 71, fracción I, de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**, que establece lo siguiente:

Artículo 71. Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

I. Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte; (...).

presentado oportunamente³, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que, en su caso, puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

Autorizados, domicilio y pruebas. Se le tiene designando autorizados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, ofreciendo como pruebas las documentales que efectivamente acompaña y como hechos notorios las diversas documentales que refiere y según su dicho, pueden ser consultadas en las páginas electrónicas de internet de las autoridades que menciona; las cuales se relacionarán en la audiencia, de conformidad con los artículos 4, párrafo tercero, 10, fracción I, 31 y 32, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, así como 88 y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1 de la citada Ley.

Autoridad demandada y emplazamiento. Por otra parte, con fundamento en los artículos 10, fracción II, y 26, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, **se tiene como demandado** en este procedimiento constitucional **al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca**.

Consecuentemente, con copias simples de la demanda y de los anexos que se consideren necesarios, deberá emplazarse a la referida autoridad para que presente su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído; sin que resulte necesario que remita copias de traslado de la contestación respectiva, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria.

A efecto de emplazar a la demandada, resulta un hecho notorio para esta Suprema Corte que en la acción de inconstitucionalidad **75/2024**, así como en la **109/2024** y su acumulada **111/2024** tiene señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad. En consecuencia y con apoyo en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con la tesis **P./J. 43/2009**, aplicable por identidad de razón, del

³ En virtud de que el Decreto impugnado se publicó el lunes once de septiembre de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo de treinta días hábiles a que se refiere el artículo 21 de la Ley Reglamentaria, transcurre del martes diecisiete de septiembre al martes veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, de conformidad con el Punto Primero, incisos a), b) y n), del Acuerdo General Plenario 18/2013, así como atento a lo determinado por el Tribunal Pleno en sesiones privadas de nueve y doce de septiembre del año en curso, y en las circulares 5/2024 y 6/2024 del Secretario General de Acuerdos de este Máximo Tribunal, dado que se estableció que del nueve al trece de septiembre de dos mil veinticuatro **no correrían plazos**. En consecuencia, si el escrito de demanda se presentó el lunes catorce de octubre del presente año, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, debe concluirse que **su presentación es oportuna**.

Tribunal Pleno de rubro **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.”**⁴, notifíquesele por oficio en ese domicilio.

Terceros interesados. En otro orden de ideas, como lo solicita la promovente, atento a lo previsto en el artículo 10, fracción III, en relación con el 26 de la Ley Reglamentaria, se tienen como terceros interesados a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como al Poder Ejecutivo Federal, por lo que deberá dárseles vista con copias simples del escrito de demanda y de los anexos que se consideren necesarios, para que manifiesten lo que a su derecho convenga **dentro del plazo de treinta días hábiles**, contado a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

Por otra parte, no ha lugar a tener como terceros interesados a los diversos Municipios que integran al Estado de Oaxaca.

Lo anterior pues, si bien es cierto se trata de autoridades legitimadas para intervenir en una controversia constitucional, al estar contempladas en la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, también lo es que los funcionarios facultados para representarlos cuentan con el interés legítimo necesario para acudir directamente ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para hacerlo valer como actores, en defensa del ámbito de atribuciones que la propia Constitución les confiere como órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal, o bien, cuando con la emisión del acto o norma general impugnados se origine, cuando menos, un principio de agravio en su perjuicio, por lo que corresponde a ellos acudir en defensa del Municipio que representan como actores y no como terceros interesados a instancia de un diverso Municipio. Además, se debe tener en cuenta que la sentencia que llegare a dictarse sólo tendrá efectos entre el Municipio actor y las autoridades que emitieron y promulgaron las normas y/o actos combatidos; en este sentido resulta aplicable el criterio sustentado por este Alto Tribunal en la jurisprudencia **P./J. 72/96**, de rubro: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO ES**

⁴ Tesis **P./J. 43/2009**, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, abril de dos mil nueve, página mil ciento dos, número de registro 167593.

PROMOVIDA POR UN MUNICIPIO, LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL ESTATAL, SÓLO TENDRA EFECTOS PARA LAS PARTES.

Asimismo, para agilizar la instrucción del presente asunto, se le informa a las partes que se tramita en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que las partes podrán consultar el expediente electrónico, realizar promociones, presentar documentos, recibir notificaciones electrónicas, así como participar en audiencias a través del referido sistema, para lo cual los promoventes deberán contar con Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) o con firma electrónica FIEL (e.firma) vigente.

En el entendido que para el acceso al expediente electrónico y la recepción de notificaciones por ese medio debe anteceder solicitud y autorización expresas, siendo necesario informar el nombre de las personas autorizadas para tal efecto y su Clave Única de Registro de Población (CURP), y de igual forma éstas deberán contar con Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) o con firma electrónica FIEL (e.firma) vigente, lo anterior con fundamento en los artículos 5, 12, 14 y 17 del Acuerdo General Plenario 8/2020. Con la precisión de que el acuerdo que recaiga a dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda, y que serán las siguientes determinaciones jurisdiccionales las que se notificarán electrónicamente.

También se hace saber a las partes que en caso de que las personas designadas no cuenten con firma electrónica, pueden generar la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) a través de la liga: <https://www.firel.pjf.gob.mx>.

Al respecto, se requiere al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, ante la circunstancia de no elegir la forma electrónica de recibir notificaciones, para que al presentar su contestación, ratifique el domicilio donde se le está notificando el presente acuerdo, o bien, señale uno distinto en esta Ciudad, apercibido que de no hacerlo, se le notificará por lista aquéllas que por su trascendencia o urgencia debieran practicarse por oficio y en el entendido de que por regla general las notificaciones se practicarán por lista; en el mismo sentido, se hace del conocimiento de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como del Poder Ejecutivo Federal que ante la circunstancia **de no elegir la forma electrónica de recibir notificaciones** y no señalar domicilio, se les

notificará por lista las que por su trascendencia o urgencia debieran practicarse por oficio.

Requerimiento. Para integrar debidamente este expediente, con fundamento en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria, así como en la tesis de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER”**, se requiere al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, por conducto de quien legalmente lo representa, para que, al dar contestación al escrito inicial, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes legislativos del Decreto dos mil cuatrocientos trece (2413) impugnado.

Lo anterior deberá hacerse de manera digital, a través de algún **soporte de almacenamiento de datos** que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones que se agreguen; asimismo, dicho medio de almacenamiento deberá contar con su respectiva certificación, con el apercibimiento que, de no cumplir con lo indicado, se le aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Traslado. Con fundamento en el artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria y en lo establecido por el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve⁵, con la versión digitalizada y copia simple del escrito de demanda y de los anexos que se consideren necesarios, córrase traslado a la **Fiscalía General de la República.**

De igual forma según lo decidido por el Pleno de esta Suprema Corte en la mencionada sesión privada, no es el caso dar vista a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, dado que el Poder Ejecutivo Federal tiene el carácter de tercero interesado en este asunto.

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por la promovente, fórmese el cuaderno incidental respectivo.

Habilitación de días y horas. Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con fundamento en el artículo 282 del

⁵ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: **“Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó ‘Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal’.”**

Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista al Municipio actor; por oficio a las demás partes, en su residencia oficial a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como al Poder Ejecutivo Federal, en tanto que al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca en el domicilio que señaló en esta Ciudad en la acción de inconstitucionalidad 75/2024 y en la 109/2024 y su acumulada 111/2024; así como electrónicamente a la Fiscalía General de la República.

Por lo que respecta a la Fiscalía General de la República, remítasele las versiones digitalizadas del escrito de demanda con los anexos que se consideren necesarios y la del presente acuerdo, por conducto del **MINTERSCJN** que hace las veces del respectivo oficio de notificación; ésta se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **299/2024**, promovida por el Municipio de San Miguel Amatitlán, Estado de Oaxaca. Conste.

SRB/GSP. 2

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

| | | | | | |
|--|---|---|------------------------|----|-------------|
| Firmante | Nombre | ALBERTO GELACIO PEREZ DAYAN | Estado del certificado | OK | Vigente |
| | CURP | PXDA601213HDFRYL01 | | | |
| Firma | Serie del certificado del firmante | 636a6673636a6e000000000000000000000002cf | Revocación | OK | No revocado |
| | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 30/10/2024T23:13:50Z / 30/10/2024T17:13:50-06:00 | Estatus firma | OK | Valida |
| | Algoritmo | SHA256/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma | 06 32 d5 74 38 81 d9 f4 df bb 8c 38 94 95 21 72 fb bb 85 46 f2 f1 3b 4b 60 58 81 bf 34 14 e6 4e 68 e5 1e 8a 9b 42 7d d2 96 36 b9 bd 35 57 10 30 8e 65 53 80 dc c5 d4 dc 72 03 78 e2 16 df 11 07 45 e0 a7 4a 25 77 5c 1e 02 c7 f5 84 95 85 89 43 12 74 81 6d 6d b7 3b 1c 54 80 5b 89 ae b3 a0 37 c3 03 14 4c b1 f0 d4 56 ba c6 f0 ad e4 f8 07 ba 6a 52 e8 fd ed 37 39 64 22 a2 1d d3 08 bf 0b c3 0a 6f 30 a0 91 44 1a c0 fc f5 1e 8d 79 72 c0 4f 45 1c 8a 06 30 a2 ee 7e dc d3 d4 78 8a ee 77 fe 15 3d 79 8b 37 7d c9 a2 f3 f6 19 b1 84 a1 09 76 3f ee 3f 80 27 b6 d4 bc 7e 4f bc 56 9f e8 b3 5f 7c 53 52 50 d9 bb 37 48 2b b4 6c d4 0b c5 0a d2 a7 9a 58 3d b8 e4 95 66 cc bd ed 48 5d 8a e2 e0 29 5f fb 59 c1 f4 e3 7c 4f 04 28 29 56 bb 66 c7 f7 70 6a 85 60 5a 08 04 0d c0 97 cb 50 4c 7e db | | | |
| | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 30/10/2024T23:13:43Z / 30/10/2024T17:13:43-06:00 | | | |
| Nombre del emisor de la respuesta OCSP | OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | | |
| Emisor del certificado de OCSP | Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | | |
| Número de serie del certificado OCSP | 636a6673636a6e000000000000000000000002cf | | | | |
| Estampa TSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 30/10/2024T23:13:50Z / 30/10/2024T17:13:50-06:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta TSP | TSP FIREL | | | |
| | Emisor del certificado TSP | Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Identificador de la secuencia | 7718154 | | | |
| | Datos estampillados | E1F3C70CA421C1A6B351DF9B2ED7DD6F6307F4D93B9F2FD2E41F88E2DB263AA2 | | | |

| | | | | | |
|--|---|---|------------------------|----|-------------|
| Firmante | Nombre | EDUARDO ARANDA MARTINEZ | Estado del certificado | OK | Vigente |
| | CURP | AAME861230HOCRRD00 | | | |
| Firma | Serie del certificado del firmante | 706a6620636a663200000000000000000000a630 | Revocación | OK | No revocado |
| | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 30/10/2024T21:52:45Z / 30/10/2024T15:52:45-06:00 | Estatus firma | OK | Valida |
| | Algoritmo | SHA256/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma | 2e ff c1 36 81 e6 49 6e 35 cc df 84 28 99 24 3e a2 4b 74 e0 9b 53 6e cd 83 71 85 0a 97 3f 1a 8b 26 02 17 30 04 0f a5 8e 74 30 40 d9 f6 ab 5e 8c e1 a1 1e 9b 77 00 7b ab 7a ae e0 e9 d1 71 dc 4b 17 43 83 0e e8 87 d8 c3 65 28 87 14 7e de 93 68 9b ae f6 80 bf 1b b5 f6 17 28 54 4f fa 8e 7a 9d 25 7d dd da a9 20 2b 09 42 05 a8 3f ae 01 4a b5 ed 15 8f ad 56 61 43 b3 d4 33 ba fc 37 25 09 d4 5d a5 35 33 f6 2e fd c7 c2 cd 60 24 e8 bf 08 13 05 b5 d4 3b c5 03 e1 f9 c6 bf 4c 53 47 99 ff 0c 6d 1e f1 ff 43 d6 82 5e 2c e0 65 a0 45 7d d5 c0 67 1a 2d 08 e5 a3 5d 03 7d c8 23 e4 b6 de ce 74 8b 66 a7 a6 9c 6f 2a 82 0b 9a 68 21 65 b2 d4 0c 91 2e 4f f8 9c 88 75 4d e0 c7 c7 46 72 1c b0 3d 1c ba a9 34 91 75 df 68 12 a6 38 1c cf 39 15 1a d0 bc de ec 85 a1 50 16 13 31 79 7d 0e 77 8e 9f | | | |
| | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 30/10/2024T21:52:51Z / 30/10/2024T15:52:51-06:00 | | | |
| Nombre del emisor de la respuesta OCSP | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | | |
| Emisor del certificado de OCSP | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | | |
| Número de serie del certificado OCSP | 706a6620636a663200000000000000000000a630 | | | | |
| Estampa TSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 30/10/2024T21:52:45Z / 30/10/2024T15:52:45-06:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta TSP | TSP FIREL | | | |
| | Emisor del certificado TSP | Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Identificador de la secuencia | 7717594 | | | |
| | Datos estampillados | 2894916B8D1498CCFF5D6A439D011D9ECA11FC4A9BA1BDAC6FDAC8B2ED36163 | | | |